Núm. 120.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA.*

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 4 de Octubre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 6 de Julio de 1845, sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real.

En la Gaceta del 13 de Julio último, número 3955, se halla publicado el siguiente Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que el Consejo supremo de Administracion del Estado se establezca y arregle en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion del Consejo.

Artículo 1º Para la mejor administracion del Estado se establece un cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real.*

Art. 2.º El Consejo se compondrá:

1.º De los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.

2.º De 30 consejeros ordinarios.

3.º De los consejeros extraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.

4.º Del número de auxiliares del Consejo que sean necesarios.

5.º De un secretario general.

Tendrá ademas los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros presidirá el Consejo Real, y en su defecto, el Ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El Rey nombrará á uno de los consejeros ordinarios para el cargo de vicepresidente.

Art. 4.º Los consejeros ordinarios serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros y en decretos especiales refrendados por el Presidente del mismo Consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.º Para ser nombrado consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.º Los consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de ilustrísima, 50,000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.

Art. 7.º Los consejeros extraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

1º Presidente, ministros y fiscales del tribunal supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del tribunal mayor de Cuentas y del de la Rota de la nunciatura.

2º Inspectores generales de todas armas.

3º Subsecretarios de los ministerios.

4º Comisario general de Cruzada.

5º Directores generales de cualquier ramo de la administracion pública.

6º Intendente general del ejército.

7º Contadores generales.

8º Comisarios régios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.

9º Presidente y vocales de la Junta de direccion de la armada.

Art. 8.º Los consejeros extraordinarios no podrán

asistir al Consejo ni tomar parte en sus resoluciones, sino en virtud de autorizacion del Rey, dada, por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los consejeros extraordinarios autorizados en esta forma no excederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.º Los consejeros extraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del Consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al Consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla se determinarán por un Real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo.

Art. 11. El Consejo Real deberá ser siempre consultado:

1º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre los asuntos del Real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.

6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7º Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su exámen.

Art. 12. Dará ademas su dictámen el Consejo siempre que los Ministros juzguen conveniente oirle.

TITULO III.

Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 13. El Consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en Consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un Real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del Consejo pleno ó de las secciones.

Art. 14. Para que el Consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de 15 consejeros, sin contar en este número á los Ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

TITULO IV.

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos habrá, ademas de las secciones en el título anterior, una especial, compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un Real decreto, siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del consejo recayere, será leido públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de Julio de 1845.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal.*

Y para el oportuno conocimiento y efectos convenientes, he dispuesto se inserte en el presente Boletin. Segovia 1.º de Octubre de 1845.=*José Balsera.*

Real órden de 19 de Setiembre, del Ministerio de la Gobernacion, sobre caminos y obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real órden de 19 de Setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:

"La Direccion general de caminos ha dado parte á este Ministerio, de los contínuos entorpecimientos que esperimentan las obras públicas y en especial las de la nueva carretera general de Valladolid á Leon, con motivo de la resistencia que, apoyados por algunos jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos, oponen los propietarios colindantes á la ocupacion transitoria de terrenos, apertura de canteras, extraccion de tierras y otras servidumbres eventuales á que están necesariamente sujetos bajo la debida indemnizacion, los terrenos inmediatos á las obras públicas, causando con estas detenciones y entorpecimientos perjuicios de grande consideracion y trascendencia, y retrasando unos trabajos cuya conclusion tanto interesa al desarrollo de la pública prosperidad; y deseando S. M. remover todos los obstáculos que se opongan á la ejecucion de los caminos y obras públicas y facilitar al mismo tiempo la justa y debida indemnizacion de los que sean perjudicados con su ejecucion, se ha servido resolver:

1.º Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion, se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por las ocupaciones de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

2.° Que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Gefe político respectivo, el que dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediase alguna diferencia.

Y 3.° Que si por no haber conformidad entre las partes se hicieren tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto del artículo 8.° de la ley de 2 de Abril último, con inhibicion de cualquiera otras autoridades judiciales y administrativas. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.''

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su publicidad y efectos que en la misma se previenen. Segovia 2 de Octubre de 1845. =*José Balsera.*

En la noche del 19 del pasado fue robado un macho de labor, de la pertenencia de Alejandro de la Fuente, vecino de Valtiendas, de esta provincia, estando pastando en uno de los prados del mismo pueblo. Como ninguna noticia haya podido adquirirse del paradero de esta caballería, ni de la persona á quien deba imputarse aquel delito, mando á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, detengan y arresten al sugeto que pueda conducirla, presentándoles á disposicion de mi autoridad inmediatamente, prévia confrontacion de las señas que se espresan, para acordar en consecuencia las medidas convenientes. Segovia 29 de Setiembre de 1845.=*José Balsera.*

Señas de la citada caballería.

Edad de seis á siete años, seis cuartas y media de alzada, pelo entre pardo y moreno, rozado el pescuezo de la collera, herrado y desgastadas las herraduras, pues solo tiene un cacho de ella en cada mano, lunares blancos á la cinchera, y es romo.

Interesando la captura de los gitanos á quienes se imputa el robo de dos caballerías mayores, ejecutado en el término del lugar de Tordillos, jurisdiccion de Peñaranda de Bracamonte, el uno como de unos 30 años y falto de un ojo; los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas empleados de proteccion y seguridad pública de la provincia, procederán á su prision si se presentasen en sus respectivos términos, conduciéndoles de uno en otro tránsito de justicia a este Gobierno político, cual lo reclama el mejor servicio público. Segovia 29 de Setiembre de 1845.=*José Balsera.*

Estando reclamada por la Comandancia general de esta provincia la captura de los desertores, cuyas filiaciones se espresan á continuacion, Nicolás la Cuerda, del regimiento infantería del Príncipe, Juan Gomez del de Galicia, José Sanchez del de San Fernando, y Policarpo García, del Príncipe, citado, los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, practicarán cuantas diligencias puedan conducir al descubrimiento de su paradero, conduciéndoles en buena custodia ante este Gobierno político para resolver lo que proceda. Segovia 29 de Setiembre de 1845.=*José Balsera.*

Señas de los desertores.

Nicolás la Cuerda.=Padres, José y Manuela Sanchez, naturales de Masalambios, provincia de Aragon, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, color bueno, estatura 4 pies, 10 pulgadas y 8 líneas.

Juan Gomez.=Padres, Manuel y María Jordan, natural de Madrid, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz grande, color trigueño, barba cerrada, estatura 5 pies y una pulgada.

José Sanchez.=Padres, Francisco y María Alvarez, naturales de Mantas, provincia de Oviedo, edad 31 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies y 10 líneas.

Policarpo García.=Padres, Mariano y Raimunda Benite, natural de Montuenga, provincia de Soria, edad 19 años, pelo y cejas negro; ojos pardos, nariz afilada, color sano, estatura 5 pies y una pulgada.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«Por circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 19 de Mayo último, se advirtió á los Gefes políticos que S. M. se había servido mandar se dijera á este Ministerio de mi cargo, que previniese á los Intendentes no procedieran en adelante en el cobro de las deudas contra los fondos públicos, ora municipales, ora provinciales, por medio de ejecuciones ó de apremio. Mas como ha sido tan varia la inteligencia de la citada disposicion, cuyo solo objeto es poner en armonía la bien entendida y eficaz Administracion de todos los fondos destinados á cubrir los gastos públicos, sin menoscabar los derechos y acciones que se han reconocido constantemente en los representantes de la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. declarar que en modo alguno se entiendan restringidos ni derogados los derechos, acciones y privilegios que corresponden á la Hacienda, para hacer efectiva la recaudacion de las cantidades que forman el presupuesto general de ingresos del Estado; y únicamente consultando los perjuicios que se causarian á los fondos públicos en concepto de municipales ó provinciales, si por efecto de procedimientos apremiantes disminuian sus ingre-

sos, es como S. M. ha tomado en su alta consideracion y aprobó la medida de que los Intendentes antes de proceder segun sus atribuciones, manifiesten á los Gefes políticos el estado de los descubiertos líquidos en que puedan hallarse los Ayuntamientos ó corporaciones de la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion, á fin de que por los medios que marca la ley municipal y demas instrucciones comunicadas y que se les comuniquen, hagan efectivas las cantidades que se adeuden á la Hacienda, considerando este crédito de interés general, preferente á todo otro, y haciendo responsables á los Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, de cualquiera pago que hicieren sin estar completamente pagada la Hacienda; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion la precedente declaracion, para que se comunique á las autoridades de su dependencia con las instrucciones que tenga por conveniente, y eviten los conflictos y entorpecimientos á que ha dado lugar la variada inteligencia que ha tenido la mencionada circular."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 27 de Setiembre de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

Comision de dotacion de Culto y Clero de esta Diócesi.

El Señor Intendente de esta provincia, á virtud de órden del Administrador general de Bienes Nacionales, há dispuesto que la recaudacion que se habia cometido por esta comision al Clero de este obispado, se haga por las oficinas de Amortizacion. Lo que esta comision se vé en la precision de poner en conocimiento de los perceptores para los efectos consiguientes. Segovia 30 de Setiembre de 1845.=El Presidente, *Antolin García Lozano.*

Insértese.=*Balsera.*

INSTITUTO SEGOVIANO.—Secretaría.

Debiendo darse principio en este establecimiento de segunda enseñanza, á las tareas propias de su institucion en el próximo año universitario del 45 al 46,

Queda abierta la matrícula de sus clases y asignaturas (prévios los documentos, requisitos y derechos requeridos por las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes), desde 1.° de Octubre hasta 2 inclusive de Noviembre.

Las clases y asignaturas de que consta el Instituto, y en las que se podrá matricular, ya aisladamente, ya formando año ó curso académico, son:

1.° De gramáticas, lenguas y literaturas *latinas y castellana*: dos cátedras llamadas *de menores y de mayores*, á cargo de dos profesores.

De instituciones filosóficas, formando *los tres cursos ó años académicos* en la forma siguiente:

Primer año. 1.° de matemáticas, ideología, gramática general, lógica, dialéctica, y en academias periódicas durante el curso, la extraordinaria del orígen, progresos, vicisitudes y estado actual de la *filosofía*: tres cátedras al cargo de dos profesores.

Segundo año. 2.° de matemáticas, dibujo lineal con aplicacion á la geografía descriptiva, física esperimental, elementos de química, y en especial para los que hayan de emprender los estudios de cirujía, historia natural: cuatro cátedras á cargo de cuatro profesores.

Tercer año. Historia natural para los que no la hubieren cursado en el segundo año, fundamentos de religion, moral, geografía física, matemática y política, cronología, historia general y particular de España, alta literatura general y particular de España: cuatro cátedras al cargo de cuatro profesores.

Los certificados de pruebas de asignaturas, clases y cursos obtenidos en este Instituto, tanto para los ulteriores grados académicos, como para emprender en establecimientes superiores carreras *mayores* ó *profesionales*, gozan por la ley de *iguales ventajas* que los ganados en las universidades y escuelas especiales del reino.

La Secretaría despachará de diez á doce de la mañana todos los dias no feriados en el local del mismo establecimiento, conocido con los nombres de Casa de Segovia ó Imprenta vieja. Segovia 26 de Setiembre de 1845.=El Secretario interino, profesor de ideología y moral.=*Joaquín Martinez.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIO.

El dia 10 del presente Octubre, y once de su mañana, se subastan la pámpana y yerbas de las viñas y alijares del territorio jurisdicional de la villa de Cadalso, provincia de Madrid, cuyo aprovechamiento se ha de verificar con mil y cuatrocientas cabezas de ganado lanar ó merino, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.